

AUTORIDAD NACIONAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN. RESOLUCIÓN ANTAI-DAI-021-2022. Panamá, diecisiete (17) de febrero de dos mil veintidós (2022).

**LA DIRECTORA GENERAL, DE LA AUTORIDAD NACIONAL
DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN**

En uso de sus facultades legales y considerando,

Que, conoce esta Autoridad del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de la solicitud elevada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; misma que fue admitida por reunir los requisitos establecidos por ley.

Que, el numeral 6 del artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, por la cual se crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, dispone que esta Autoridad tiene entre sus atribuciones, fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones legales sobre la Ley de Transparencia, gobiernos abiertos, acceso a la información y otras iniciativas afines a la prevención previstas en convenciones, tratados, programas, convenios y cualquier otro acuerdo internacional o nacional en materia contra la corrupción y en pro de la transparencia gubernamental.

Aunado a lo anterior, el numeral 24 del referido artículo 6 de la Ley No. 33 de 25 de abril de 2013, establece que esta Autoridad tiene la atribución de atender los reclamos, quejas y situaciones que afecten el derecho de petición, el derecho de acceso a la información pública, la transparencia, la ética y lucha contra la corrupción, y promover ante la institución respectiva que se subsanen las condiciones que impidan a las personas el pleno ejercicio de sus derechos.

ANTECEDENTES

Que, el señor [REDACTED] presentó solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición ante esta Autoridad, el 29 de noviembre de 2021; por medio de la cual detalla que solicitó a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, información referente al fundamento legal para la realización del descuento de dieciséis (16) horas de las vacaciones acumuladas a su favor.

De conformidad con lo pedido el señor, [REDACTED] indica que no ha recibido respuesta oportuna a la petición que fue debidamente presentada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**.

Que, mediante Resolución de 24 de noviembre de 2021, esta Autoridad admitió el reclamo por incumplimiento del derecho de petición presentado por el señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**.

INFORME EXPLICATIVO

Que, a través de Nota No. ANTAI- DAI-676-2021 de 24 de noviembre de 2021; esta Autoridad solicitó al Doctor [REDACTED] Administrador de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, informe explicativo de los hechos que motivaron el reclamo por incumplimiento del derecho de petición; otorgando el término de tres (3) días para tal fin.

Mediante nota OAJ/21-1345 de 20 de diciembre de 2021, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, remite el informe solicitado, a través del cual informan que, por un error administrativo, la consulta realizada por el señor [REDACTED] no fue respondida por el personal responsable de la Vicepresidencia de Capital Humano; no obstante, al percatarse del error procedieron a suministrar la respuesta al señor [REDACTED] misma que fue enviada al correo electrónico [REDACTED], el día 20 de diciembre de 2021, por medio de la gestión de la Gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamento de Capital Humano, Dalva Arosemena; a su vez, se detalló que previo a la petición solicitada ante la Gerente de Salud Ocupacional, el señor [REDACTED] presentó la misma solicitud ante la Gerencia de la Sección de Transporte Marítimo y Asistencia de Cubierta, [REDACTED] quien suministro la respuesta a lo solicitado, el 30 de junio de 2021.

DECISIÓN DE ESTA AUTORIDAD

Que, dados los hechos, nos corresponde evaluar los diferentes supuestos fácticos y jurídicos, a fin de determinar si existió o no el incumplimiento del derecho de petición, el cual se encuentra consagrado en el artículo 41 de la Constitución Política de la República de Panamá.

Que, el señor [REDACTED] Vicepresidente de Asesoría Legal, a través de Nota No. OAJ/21-1345 de 20 de diciembre de 2021, remitida a esta Autoridad, indicó que se envió respuesta por medio de correo al señor [REDACTED] y que dicha respuesta reposa dentro del expediente DAI-101-2021. (foja 11-12)

En el caso que nos ocupa, el reclamo por incumplimiento formulado se da por la vulneración de los procedimientos y términos del derecho de petición, tutelado en la Ley No. 33 de 25 de abril de 2002; la cual establece que "Toda persona puede recurrir ante esta Autoridad por incumplimiento de los procedimientos y términos establecidos para el efectivo ejercicio del derecho de petición y derecho de acceso a la información pública en poder del Estado, previstos en las disposiciones, dentro

de los treinta días a partir de la fecha en que se demuestre se incurrió en el cumplimiento."

Que esta Autoridad a raíz de la solicitud de reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por señor [REDACTED] en contra de la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, dio inició al trámite respectivo, con el fin de determinar si se incurrió en el incumplimiento alegado.

Que, el reclamo presentado fue debidamente admitido por esta Autoridad a través de Resolución de 24 de noviembre de 2021, y por medio de Nota No. ANTAI-DAI-676-2021 de la misma fecha, se requirió informe explicativo a la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, de los hechos que motivaron el incumplimiento alegado.

En ese sentido a través de Nota No. OAI/21-1345 del 20 de diciembre de 2021, la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**, manifestó que se dio respuesta al señor [REDACTED] y que la misma fue enviada al correo electrónico [REDACTED], el día 20 de diciembre de 2021, por medio de la gestión de la Gerente de Administración de Relaciones Laborales y Reglamento de Capital Humano, Dalva Arosemena.

Ahora bien, sin entrar en mayores consideraciones de fondo se tiene que en el presente reclamo por incumplimiento ha ocurrido el fenómeno jurídico de sustracción de materia. Ello es así por cuanto se observa que la pretensión del reclamante ya ha sido objeto de pronunciamiento por parte de la institución peticionada; esto en atención al correo remitido al correo [REDACTED] a través del cual la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; da respuesta a lo solicitado por el señor [REDACTED] acción con la cual se da cumplimiento al derecho constitucional de petición, ya que han desaparecido de los supuestos o hechos que sustentan la pretensión. (fojas 11-12)

Sobre el fenómeno procesal de sustracción de materia el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, manifestó en fallo de 25 de abril de 2008 lo siguiente:

"De lo anterior se colige que la Sala debe abstenerse de todo pronunciamiento sobre la pretensión del acto, pues, es evidente que ha desaparecido el objeto sobre el cual tendría que pronunciarse, en razón de que se ha verificado el fenómeno jurídico de sustracción de materia o lo que se conoce como "obsolescencia procesal".

Sobre esta figura procesal, JORGE FÁBREGA en su conocida obra "Estudios Procesales" ha señalado:

"Se trata de un instituto poco examinado por la doctrina si bien la jurisprudencia se ha visto obligada a reconocerla. Es un medio de extinción de la presentación (sic) "constituido por la circunstancia de que la materia justiciable sujeta a decisión deja de ser tal por razones extrañas a la voluntad de las partes: no pudiendo el tribunal interviniendo emitir un pronunciamiento de mérito (acogiendo o desestimando) sobre la pretensión deducida". (Jorge Peyrano, El Proceso Atípico, pág.129)." (FÁBREGA, JORGE, "La Sustracción de Materia", Estudios Procesales, Tomo II, Editora Jurídica Panameña, Panamá 1988, p.1195).

Cabe citar al igual forma el Editorial del Boletín N°19 de Informaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Panamá en que sobre esta materia ha destacado:

"En efecto, en el campo jurídico se habla de sustracción de materia para identificar aquellas situaciones que están reguladas por una Ley y que antes de ser resueltos son objeto de modificación o derogación. También se aplica a los asuntos que ya han sido resueltos previamente por el mismo tribunal y a los que con el tiempo cambian de tal manera que su decisión o solución carece de relevancia." (Sentencia del Pleno de la Corte Suprema de Justicia de 25 de abril de 2008) (El resaltado es nuestro)"

Lo anterior impide que esta Autoridad pueda pronunciarse, mediante el presente reclamo sobre el incumplimiento del derecho de petición que ha sido efectivamente honrado, brindándose respuesta al peticionario, ya que la decisión no tendría ningún tipo de efecto jurídico, por lo cual debe decretarse la sustracción de materia, al haber desaparecido el objeto sobre el cual deba recaer el pronunciamiento de mérito y en tal sentido se procederá.

En virtud de lo anterior, la suscrita Directora General de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información,

DISPONE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE MATERIA, dentro del reclamo por incumplimiento del derecho de petición promovido por el señor [REDACTED] en virtud de petición elevada ante la **AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ**; toda vez que la institución reclamada dio respuesta a lo solicitado.

SEGUNDO: NOTIFICAR al señor [REDACTED] del contenido de la presente resolución.

TERCERO: ORDENAR la entrega de la documentación que reposa de foja 7 a 12 del presente proceso, al señor [REDACTED]

CUARTO: ORDENAR el cierre y archivo del presente reclamo.

QUINTO: ADVERTIR, que, contra la presente resolución, cabe Recurso de Reconsideración dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Artículo 41 de la Constitución Política.
Artículos 40 y 41 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000.
Artículos 6, 36, 37, 38 y 39 de la Ley No. 33 del 25 de abril de 2013.

Notifíquese y cúmplase,


MGTRA. ELSA FERNÁNDEZ A.
Directora General